

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés Chez.

Recurrida: María Gabriela Martínez.

Abogados: Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a los leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la autopista Duarte Km. 7 1/2, Urb. Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375021-2, de ese mismo domicilio, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés Chez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, en representación de la parte recurrida, María Gabriela Martínez;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Resolución del 11 de noviembre de 2008, en la cual se declara la inhibición de la Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por María Gabriela Martínez contra Dominican Watchman National, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la razón social Dominican Watchman National, S.A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Graviela Martínez, contra la razón social Dominican Watchman National, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora María Gabriela Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Morillo y Emilia Cruz Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre recurso el de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S.A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-3715, dictada en fecha 7 de julio del año 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil y en consecuencia al

artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1972, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 79, 80 y 88 de la Ley 834 del 15 de julio del 1988; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1733 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación de los artículos No. 91 y 24 de la Ley No. 163-02, de diciembre del 2002, que establece el Código Financiero y Monetario;

Considerando, que, en su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y una violación al artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana cuando ha afirmado que la compañía Dominican Watchman National, S.A., es la propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro, cuando dicha compañía depositó tal y como consta en la sentencia impugnada en la página 13, documento núm. 1, una certificación de cargas y gravámenes en donde se establece que la propiedad donde ocurrió el siniestro es de la compañía Tenedora Cala, S.A., que al afirmar que la propiedad donde ocurrió el siniestro es de Dominican Watchman National, S.A., ha hecho una desnaturalización de los hechos; que también incurrió la Corte a-qua en desnaturalización al afirmar que el siniestro ocurrió en el centro de operaciones de la Compañía Dominican Watchman National, S.A., cuando la realidad es que los hechos ocurrieron en el local alquilado por la compañía Tenedora Cala, S.A., al señor Luis Rafael Quiñones Batista en fecha 10 de octubre del 2000, en el cual operaba una cafetería que empleaba a la señora María Gabriela Martínez como cocinera; que la recurrente nunca tuvo la guarda ni el control de los tanques de gas pues los mismos eran propiedad del inquilino que tenía la cafetería, Luis Rafael Quiñones Batista, por lo que no puede ser responsable de la cosa inanimada como la Corte a-qua lo ha interpretado pues la recurrente no era propietaria del la cafetería ni de los tanques de gas que produjeron el siniestro; que la propietaria del inmueble es tenedora Cala, S.A., como se probó con la certificación depositada en la Corte a-qua y que el dueño de los tanques que ocasionaron el siniestro es el inquilino de la cafetería señor Luis Rafael Quiñones Batista; que, el artículo 1733 del Código Civil es claro cuando establece que el inquilino de un inmueble, en este caso, Luis Rafael Quiñones Batista, es responsable en caso de incendio de todos los daños que se hayan causado a todas las personas que sean afectadas por ese siniestro, pues el incendio ocurrió en el local alquilado por el señor Luis Rafael Quiñones Batista; que, en consecuencia, la señora María Gabriela, actual recurrida, debió incoar su demanda en daños y perjuicios en contra del inquilino del local donde estaba ubicada en la cafetería para la cual ella trabajaba, del

señor Luis Rafael Quiñones Batista;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte apelante y actual recurrente en sus conclusiones expresó que la explosión de los tanques de gas que causaron los daños a la señora María Gabriela Martínez, se produjo en el local alquilado a un tercero, señor Luis Rafael Quiñones Batista, quien alegadamente era el empleador de la agraviada; que, además, dicha parte depositó por ante la jurisdicción a-quo varios documentos entre los cuales figura, según consta en la página 12 de la sentencia atacada, un contrato de arrendamiento de fecha 10 de octubre del año 2000, celebrado entre la propietaria del inmueble en el que alega la recurrente ocurrieron los hechos, y el inquilino y alegado empleador de la actual recurrida, señor Luis Rafael Quiñones Batista; argumentos y documentos en los cuales dicha recurrente basó su recurso de apelación;

Considerando, que asimismo la sentencia atacada revela que la Corte a-qua en sus motivaciones no dio respuestas puntuales a éstas conclusiones planteadas por la recurrente para ésta verse eximida de responsabilidad, sino que procedió a rechazar el recurso de apelación basándose en que la recurrente había alegado “que la señora Martínez, resultó agraviada por la explosión de unos tanques de gas que se encontraban instalados en el local que aloja el centro de operaciones de la compañía Dominican Watchman National, S.A.”, lo cual no es cierto, puesto que la apelante y actual recurrente, Dominican Watchman National, S.A., conforme se observa en todo el cuerpo de la decisión impugnada, no expresó en sus conclusiones que los tanques de gas se encontraban en el local que aloja su compañía, sino todo lo contrario, puesto que indicó que el siniestro que produjo los perjuicios recibidos por la recurrida, ocurrieron en el local alquilado al señor Luis Rafael Quiñones Batista, incurriendo así dicha Corte, al decir que la recurrente alegó algo que no dijo, en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos; que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte también incurrió en desnaturalización cuando afirmó que “la apelante no ha probado de cara al proceso, que los tanques que causaron las lesiones corporales a la señora María Gabriela Martínez, fueran propiedad de otra persona, ya que solamente, se han limitado a plantear que ellos pertenecían a un inquilino de la Dominican Watchman National, S.A.”, pero, sin embargo, no ponderó los documentos que fueron depositados por la recurrente, a saber, el contrato de alquiler de fecha 10 de octubre del año 2000, celebrado entre la compañía Tenedora Cala, S.A., y el señor Luis Rafael Quiñones, inmueble en el que alega la recurrente ocurrieron los hechos, que de haber sido ponderado hubiera incidido en la decisión y fallo, puesto que correspondía a dicha Corte determinar si esto era así, es decir, si el siniestro ocurrió en el lugar donde opera el centro de operaciones de la compañía recurrente, o en el local alquilado al señor Luis Rafael Quiñones, examinando para tales fines la documentación aportada para que resultaren establecidos uno de los requisitos fundamentales para retener la responsabilidad civil, a saber, el vínculo de

causalidad entre la falta y el perjuicio que sufrió la parte recurrida;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando afirmó que “si en algo están contestes las partes instanciadas es en el hecho de que la explosión de los tanques de gas ocurrió en el local propiedad de la ahora intimante, en cuyo interior se encontraba entre otras personas, la señora María Gabriela Martínez, de donde se infiere que el cuidado y guarda de la cosa causante del siniestro le correspondía a la razón social Dominican Watchman National, S.A.”, afirmación que contradice también de manera neurálgica lo que realmente ha expresado la parte recurrente en el sentido de que la explosión de gas se produjo en el local propiedad de la Compañía Tenedora Cala, S.A., alquilado a Luis Rafael Quiñones Batista, para fundamentar su supuesta exención de responsabilidad, por lo que estimando los hechos de esta manera, el tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a las conclusiones y peticiones de las partes, así como a los documentos depositados por las mismas, un alcance y sentido que no tienen; que por tanto, procede acoger los medios analizados y casar, en todos estos aspectos la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés C., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)